

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° **134-0138 del 07 de febrero de 2019**, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: *"...denuncia queja por tala de árboles, especialmente comino y canelo, en predios de la familia hoyos galeano, en la vereda santa rosa límites con salambrina, el día de ayer fueron vistos cortando a tres personas apodados los gatos y sacan la madera a la linda y la meten por una carretera y queda escondida a mano izquierda subiendo por la autopista, se debe caminar aproximadamente 2.30 horas..."*.

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 15 de febrero de 2019, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0080-2019 del 01 de marzo de 2019**.

Que mediante Auto N° **134-0068-2019 del 06 de marzo de 2019**, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

"(...)

ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al sitio que se ingresa Por la Autopista Medellín-Bogotá, en la vereda La Linda; por la entrada a la Vereda Santa Rosa se ingresa hasta llegar a límites con la Vereda Salambrina

del Municipio de San Luis-Antioquia, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar.

(...)

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0040-2019 del 06 de marzo de 2019**, fue remitido el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0068-2019 del 06 de marzo de 2019**, a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, Antioquia.

Que integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron revisión documental del expediente objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08374-2024 del 05 de diciembre de 2024**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

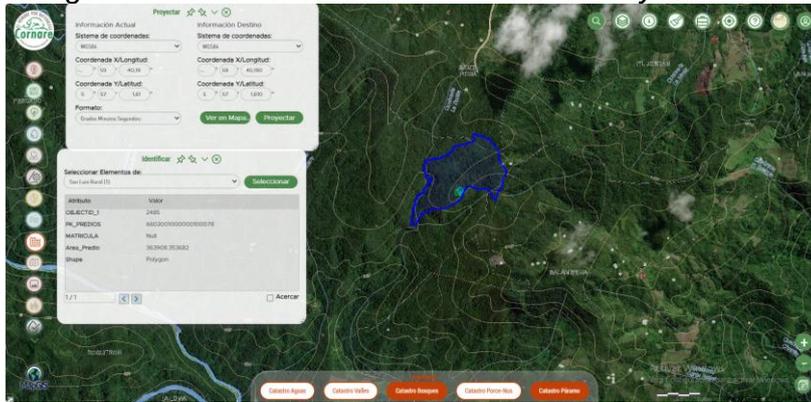
(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 28 de noviembre del 2024, en atención a lo ordenado en los ARTICULOS PRIMERO y SEGUNDO, de la Resolución 134-0068-2019 del 6 de marzo del 2019, donde ordeno al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al sitio que se ingresa por la Autopista Medellín-Bogotá, en la vereda La Linda; por la entrada a la Vereda Santa Rosa, se ingresa hasta llegar a límites con la Vereda Salambrina del Municipio de San Luis-Antioquia, donde se evaluó lo siguiente:

- *Que revisando la información del punto donde se extrajo el producto maderable tipo estacón de la especie comino y canelo, en el informe técnico de atención a la queja ambiental, no se ubicó el predio de las presuntas afectaciones ambientales por parte de los funcionarios de la Corporación, por tanto no se cuenta con coordenadas del punto exacto donde se realizó el aprovechamiento de la madera, sin embargo si se encontró información del interesado el señor RAMON EDUARDO HOYOS G, con quien se habló vía telefónica y se le solicito información relacionado con el presente asunto, manifestando lo siguiente:*
 - *Que el predio mencionado en la queja ambiental donde se denunció la extracción de madera sin su permiso y de su familia, es un predio donde él solicito permiso de árboles aislados en el mayo del 2022, el cual fue atendido por funcionarios de la Corporación, la ingeniera forestal Tatiana Urrego y el técnico Wilson Guzman, también manifiesta que en el lugar no se continuo con la tala de árboles sin su permiso por parte de las personas relacionadas en el asunto los populares “gatos”.*
 - *Como lo manifestó el señor Ramón Eduardo Hoyos Galeano, se realizó la evaluación del expediente 056600640048, de trámite de árboles aislados donde reposa la información del permiso, encontrando que el predio se ubica en las coordenadas geográficas -74°59'40,19"W, 5°57'01,61"N, distinguido en catastro municipal con PK: 6602001000000100078, con una extensión de 36 ha, todas en bosque nativo en buen estado de conservación, ubicado en la vereda La Palmera y no vereda Santa Rosa del municipio de San Luis, como se relaciona en el informe técnico de atención a la queja ambiental. (Imagen 1).*

Imagen 1. Predio del señor Ramón Eduardo Hoyos.



- Durante el recorrido por el predio, no se identificó apeo de árboles o caminos trajinados con arrastre de madera, por lo que se concluye que en el bosque hace tiempo no se tala o transporta madera, así mismo no se identificó puntos de aserrío de madera de la especie Comino (*Aniba perutilis*) o Canelo (*Aniba riparia*), sin embargo el señor Ramón Hoyos, si expreso que en ese bosque le habían sacado madera sin su permiso, pero que esta actividad no la continuaron porque él se mantiene pendiente del bosque.
- Revisando los registros fotográficos en los anexos del informe técnico de la queja, donde se observa la madera en un punto de acopio, se puede analizar que el producto maderable si corresponde a las especies de Comino (*Aniba perutilis*) o Canelo (*Aniba riparia*), sin embargo es muy claro que esta madera fue extraída de árboles muertos o caídos, los cuales son denominados tradicionalmente por los campesinos como “macanas”, por lo que es muy probable que el daño ambiental ocasionado por el aprovechamiento de estos individuos, sea poco significativo ya que eran árboles muertos y cumplieron su ciclo de vida. (Imagen 2)

Imagen 2, madera tipo estacón extraída de árboles muertos de Comino y canelo, encontrados en la atención de la queja ambiental, Informe técnico con radicado No. 134-0080-2019



- En cuanto a la individualización de los responsables de realizar la extracción de madera, en el informe técnico relacionan como presuntos infractores personas conocidas popularmente como “Los gatos”, hermanos Fredy y Cristian Aguirre, sin embargo no se tiene certeza si realmente ellos sacaron la madera del bosque.

26. CONCLUSIONES:

- Después de hacer la evaluación documental del expediente donde reposa la queja ambiental SCQ-134-0138-2019, y al hacer el análisis técnico del informe de atención a la queja, se identificó que la madera encontrada en el

punto de acopio fue extraída de árboles muertos de Comino (*Aniba perutilis*) o Canelo (*Aniba riparia*), que ya cumplieron su ciclo de vida, por lo tanto el daño ambiental por la extracción de madera de estos individuos es irrelevante, sin embargo para el transporte del producto maderable si se requiere los permisos de movilización autorizados por Cornare, el cual no fue solicitado.

- Que en visitas de atención a tramites ambientales por parte de la Corporación realizada en el año 2022 al predio con PK: 6602001000000100078, ubicado en la vereda la Palmera del municipio de San Luis, propiedad del señor Ramón Antonio Hoyos y familia, no se encontró daños ambientales por extracción de madera del bosque y por lo contrario, este se encuentra en excelentes condiciones ambientales, cubierta su capa vegetal por bosque nativo, todo esto gracias a que el señor Hoyos se mantiene pendiente del predio y de su protección y conservación.
- Después de variar por medio de los registro fotográfico la especie y tipo de madera extraída, lo identificado en campo por funcionarios de la Corporación en vista realizada al predio en el año 2022, lo manifestado por el interesado en la queja y dueño del predio de que las actividades ilegales de aprovechamiento de madera cesaron definitivamente desde el año 2019, fecha en que se dio atención a la queja ambiental, además que no fue posible individualizar los presuntos infractores, así entonces al no identificar afectaciones ambientales relevantes por la extracción de madera, no existen méritos para continuar con un tipo de proceso ambiental a razón de la queja ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante los preceptos consagrados en los artículos 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08374-2024 del 05 de diciembre de 2024**, se pudo evidenciar que no existen afectaciones ambientales en el predio objeto de la presunta infracción ambiental por extracción de madera de bosque nativo, que originó la apertura de una indagación preliminar, mediante el Auto N° **134-0068-2019 del 06 de marzo de 2019**, y, por el contrario, este se encuentra en excelentes condiciones ambientales, con una cubierta de capa vegetal de bosque natural; además, no fue posible individualizar o identificar a los presuntos infractores en el presente caso.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600332490**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08374-2024** del **05 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600332490**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600332490**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar.**
Proyectó: **Cristián Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **03/01/2025**